

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de que se proceda la corrección, aclaración y/o adición de la Sentencia No. 0135 del 14 de SEPTIEMBRE de 2009. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.  
AUTO INTERLOCUTORIO No.1683  
SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)**

**PROCESO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** GERARDO TOLA  
**DEMANDADO:** EDUARDO VALLEJO ZAMBRANO  
**RADICADO:** 2003-874.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el demandado señor EDUARDO DELIO VALLEJO ZAMBRANO, solicita la corrección, aclaración y/o adición de la Sentencia No. 0135 del 14 de SEPTIEMBRE de 2009, en cuanto a que se enuncie los números de cedula de los extremos litigiosos y sus nombres completos.

Bajo este entendido, como quiera que en el proveído enunciado se omitió incluir el nombre completo y números de identificación personal de los extremos de la litis, el Despacho considera procedente la solicitud, en los términos previstos en el artículo 286 del C.G. del Proceso, y en tal sentido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**-UNICO:** **CORREGIR** la parte considerativa de la Sentencia No. 0135 del 14 de SEPTIEMBRE de 2009, en sentido de indicar que el demandante es el señor **GERARDO TOLA** Identificado con cedula de ciudadanía No.2.547.209 de Dagua- Valle Del Cauca y el demandado es el señor **EDUARDO DELIO VALLEJO ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No.6.085.979 de Cali.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 118 de hoy 16/08/2022 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto 12 de 2022, A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la contestación que hace la sociedad demandada a través de apoderada judicial, provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Agosto doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660  
Radicación 76001-40-03-015-2020-00432-00

En vista de que el señor Luis Fernando Villa Giraldo en calidad de Representante Legal la sociedad demandada AUTOCORP S.A.S., ha constituido apoderada judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., quien a su vez allega contestación de la demanda.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA GALLO LOPEZ, abogada con T.P.212.963 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la sociedad demanda AUTOCORP S.A.S, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad AUTOCORP S.A.S., través de su apoderada judicial.

TERCERO.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de acuerdo al artículo 421 inciso 4 del C.G.P., para que pida pruebas adicionales.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 16/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
El Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 12 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa revocatoria de poder, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655**

Rad. 76001-4003-015-2020-00711-00

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil Veintidós (2.022).

Como quiera que es procedente la solicitud de revocatoria de poder, presentada por la parte solicitante dentro de la prueba anticipada, conforme el Art, 76 del C.G. del P., se despachara favorablemente su petición, adicionalmente se procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

- 1) **ACEPTAR** la revocatoria de poder inicialmente otorgado al Dr. JOHN ALEXANDER BUITRAGO ALVAREZ, portador de la T.P. No. 253.418 del C.S. de la J., solicitada por la solicitante Mariela Zapata de Arias.
- 2) **DECRETAR** la práctica del Interrogatorio de parte. Señálese el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 10:00 AM** para llevarlo a cabo a la señora **LINA MARIA MINA COLLAZOS**, el cual le formulará la parte actora, ya sea de manera oral o escrita.
- 3) **DECRETAR** la práctica del Interrogatorio de parte. Señálese el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 11:00 AM** para llevarlo a cabo al señor **ABSALON MUÑOZ BECERRA**, el cual le formulará la parte actora, ya sea de manera oral o escrita.
- 4) **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue el poder que manifiesta en el escrito que antecede haber otorgado a la Dra. ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO, para efectos de reconocer personería y actúe en su representación pues no obra prueba de ello.

- 5) CITESE y NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P,o en su defecto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho [j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel8986868 ext5151-5150

Advertir a las partes que **La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link, y las instrucciones para acceder a la diligencia.**

**NOTIFIQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 16/08/2022

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
El Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, AGOSTO 12 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Doce (12) Agosto de dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-005-00**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se libre oficio a la Policía Nacional, con el fin de que procedan al decomiso del vehículo de placas **JKR-047** objeto de la medida de embargo decretada en el presente proceso, no obstante, no obra en los infolios, por cuanto no se adjunta en el escrito allegado la constancia de la inscripción de la medida cautelar aunque así lo relaciona, pese a que los oficios donde se comunica el embargo a la secretaria de tránsito fueron debidamente remitidos al correo electrónico de la profesional del derecho [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com) el día 14 de octubre de 2021 y reenviados el día 12 de mayo de 2022, según se observa de los archivos visibles 09 y 15 del presente expediente digital.

Así las cosas, se ordenará requerir al extremo activo de la acción, para que se sirva allegar la constancia de inscripción de la medida en el certificado de tradición del vehículo objeto de la cautela, para proceder de conformidad. Lo anterior en estricto cumplimiento de lo prescrito en los artículos 599 y 601 del C.G.P.

A su turno, igualmente solicita la togada, que se emita providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, empero dicha solicitud igualmente resulta improcedente, habida cuenta que tampoco obra en el proceso documento alguno que de cuenta de las diligencias adelantadas con el fin de lograr la notificación del extremo ejecutado, es decir no se han aportado las constancias de la notificación efectuada a la parte demandada, acto necesario para proceder en los términos requeridos por la solicitante.

En ese orden, igualmente se ordenará requerir a la demandante, para se sirva aportar, si ya lo realizó, las constancias de la notificación o notificaciones efectuadas a la parte demandada, mismas que deberán estar ajustadas a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, momento en el cual se estudiará si es factible seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandante, a fin de que se sirva allegar la constancia de inscripción de la medida de embargo en el certificado de tradición del vehículo placas JKR-047 objeto de la medida, para proceder de conformidad. Lo anterior en estricto cumplimiento de lo prescripto en los articulo 599 y 601 del C.G.P.

**SEGUNDO.** - **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandante, para se sirva aportar, si ya lo realizo, las constancias de la notificación (ES) efectuada a la parte demandada, momento en el cual se estudiará si es factible seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy 16/08/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA No. 160**

**Santiago de Cali, doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTE: LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ**  
**DEMANDANTE: ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 76 001 40 03 015 2021 00550 - 00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante **LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ**

**ANTECEDENTES**

La señora ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ, actuando en calidad de hermana de la extinta señora LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ, solicitó se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante, quien falleció el día 24 de noviembre de 2004 en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento.

A la fallecida le sobrevivió la aquí demandante, en calidad de hermana, tal como lo acreditó con el registro civil de nacimiento, sumado a que se desconocen interesados de igual o mejor derecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 09 de agosto de 2021<sup>1</sup> y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión de la causante LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ, teniendo como interesada en este proceso a la señora ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 490 del estatuto procesal civil, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ, reconociéndose como interesada a la aquí solicitante, ordenándose el emplazamiento de las personas que se creen con derecho a intervenir en la sucesión en los términos del artículo en cita.

---

<sup>1</sup> Folio 59 del cuaderno único.

Posteriormente se procedió al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 código general del proceso- sin que compareciera ningún otro interesado al trámite.

Acto seguido, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por el apoderado judicial de la interesada en audiencia del 09 de noviembre de 2021, donde se les impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna se omite librar oficio a la DIAN por ser un proceso de mínima cuantía que no supera los 700 UVT y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario se procede a continuar el trámite.

Posteriormente, se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidor a quien representa los intereses de la heredera por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin, carga que cumplió de manera satisfactoria.

Presentado el trabajo de partición, se requirió a la parte actora para que informe de donde obtiene el valor que ahora asigna a los derechos de propiedad de la causante sobre el inmueble y en que documento soporta el mismo, toda vez que difiere al asignado en la diligencia de inventario y avalúo, en respuesta a dicha solicitud, informa que soporta los valores en el avalúo catastral del predio para el año 2021 -\$111.301.000- y el derecho de la causante -20%- corresponde a \$22.260.020, que incrementa en un 50% conforme al art 444 del CGP en la suma de \$11.130.101 para un total del derecho de la causante de \$33.390.300.

De la partición, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la interviniente es persona con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, la interesada estuvo representada como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo

para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el partidor para la elaboración de su trabajo: Una, la voluntad de la difunta cuando la sucesión está guiada por un testamento y las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

### CASO EN CONCRETO

En este proceso liquidatorio fue reconocida como heredera a la señora ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ, en su condición de hermana de la causante LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ, tal como se verifica en su registro civil de nacimiento.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que la heredera designo como partidor a su mandatario judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, al que se le corrió traslado por el término de ley, tiempo dentro del cual, no se presentó objeción alguna.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

|                                                                                                                      |              | ADJUDICACION               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|----------------------------|
| PARTIDA                                                                                                              | VALOR        | ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ |
| UNICA: Derecho de cuota 20% sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-170764 de la Oficina de Registro de Cali | \$33.390.300 | \$33.390.300               |
| TOTAL                                                                                                                | \$33.390.300 | \$33.390.300               |
| PASIVO                                                                                                               | \$0          | \$0                        |

Como no hubo lugar a enviar oficio a la Dian toda vez que el valor del bien relicto no supera los 700UVT, se procede a la continuación del presente trámite sucesoral.

Así las cosas y revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se ha incluido bienes distintos al relacionado en el inventario y avalúo presentado, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y evaluados. En conclusión,

los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activos de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante **LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ**, a favor de su hermana **ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ**, quien se identifica con CC No. 29.114.063.

**SEGUNDO:** Ordenar la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

**TERCERO:** Ordenar que se expida por la secretaría del juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código general del proceso, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy 16/08/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, agosto 12 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661**  
**RADICACION 2022-00511-00**

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesta **COLOMBIA MOVIL S.A-** a través de apoderado judicial, contra **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- El título ejecutivo base de la ejecución en los términos de la Cláusula 23 del contrato refiere: **“Merito Ejecutivo “ el contrato y sus anexos prestan mérito ejecutivo (...)” el cliente acepta en forma expresa con este documento, las facturas que le sean enviadas contituyen mérito ejecutivo (...)”** (Resalta el Despacho). Sin embargo dentro de la documentación allegada para complementar el título, no da cuenta de la remisión de la factura por ningún medio.

Al plenario se allega el contrato y la factura BCBT17942237 expedida el 2 de abril de 2022 exigible desde el 18 de abril de 2022, por valor de \$8.772.984 , pero no obra prueba de que la misma hubiere sido enviada al ejecutado, pues la cuenta de cobro allegada data del mes de enero de los corrientes y no relaciona la factura báculo de la ejecución, pues lo cierto es que para dicha calenda no había sido expedida, por ello, debe allegar el documento que de cuenta que se cumple el presupuesto de la cláusula referida para la ejecución, allegando el respectivo soporte de envío a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 16/08/2022

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
El Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 12 de 2022. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656**

**Radicación 760014003015-2022-00514-00**

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOC.**, a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **ARCESIO DAVILA MERA**, mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOC** en contra del señor **ARCESIO DAVILA MERA**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE :

- a)** Por la suma de **\$15.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 985 aportado con la demandada.
- b)** Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital del literal **a)**, desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 9 de julio de 2022.
- c)** Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido en el literal **a)**, desde el 10 de julio de 2022, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** En virtud a la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado y solicita se emplace al mismo, de conformidad al artículo 293 C.G.P, antes de proceder al emplazamiento se ordenará OFICIAR AL FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS COLPENSIONES, a fin de que una vez revisada su base de datos informe al Despacho el domicilio para notificaciones del demandado ARCESIO DAVILA MERA quien se identifica con cédula. 19.214.514 Trámite que debe realizar el apoderado de la parte actora con oficio que libraré el Despacho.

**TERCERO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO: RECONCER PERSONERIA** al Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ portadora de la T.P: 340.382 del C.S. de la Judicatura para actuar como abogado, para representar los intereses de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 16/08/2022

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
El Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**  
**RADICACIÓN: 2022-00519-00**

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **ALBA PATRICIA RIOS LOPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **DARIO DE JESUS RIOS LOPEZ, DORA NYDIA RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ, MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ, HEREDEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

- 1.- Debe aportar certificado de tradición y certificado especial del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-618330, debidamente actualizado, toda vez que el allegado data del mes de mayo de 2022 y dichos certificado debe ser expedidos con antelación no superior a un mes (01) de vigencia con el fin de verificar la titularidad del predio objeto de usucapión.
- 2.- Así mismo debe allegarse certificado de avalúo catastral debidamente actualizado expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de determinar el valor del inmueble a usucapir conforme al numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. ya que el aportado es del año 2020.
- 3.- Debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos conforme a lo dispuesto con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.-Debe indicar el canal digital de cada uno de los demandados así como la dirección de los mismos, pues refiere que la acción se dirige contra cuatro personas señalando un único correo para efectos de notificación, o indicar si aquel corresponde al usado por todos de ser el caso.
- 5.- Dirige la demanda contra herederos, sin embargo no refiere nombre de causante alguno ni tampoco se indica si se trata de indeterminados o en su defecto de ser determinados debe informar el nombre de los mismos, lugar de notificación y allegar la prueba de su relación con el causante.
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP debe indicar si respecto del causante Roberto Rios a quien corresponde el registro de defunción que se allega, se ha iniciado trámite de sucesión.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Yazmin Herrera Sandoval, identificada con CC No. 66.916.634 y TP No. 84.284 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 16/08/2022

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

El Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, agosto 12 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 1658**  
**RADICACION 2022-00527-00**

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de endosatario judicial, contra GIOVANNA CASTRILLON LOPEZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Se evidencia inconsistencia en la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda y la consignada en el título base de la ejecución, debiendo hacer claridad al respecto.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE**.

**PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS y como abogada inscrita de la sociedad en cita a la Dra-VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL -TP 324517 DEL CS DE LA J.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 16/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
El Secretario